000457/2016 **COMODORO RIVADAVIA,** noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Comisión de Actividades Infantiles Asociación Mutual, Social y Deportiva en autos:" C. A. I. A. M. S. D. c/ C. A. H. s/ Ejecutivo" Expte. N° 1904/2010 s/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 457 Año 2016.**

A fs.13/14., se presenta la parte actora e interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 13 de setiembre de 2016 que rechazó el recurso de apelación en subsidio interpuesto por su parte a fs. 9/10 contra la resolución del 31 de agosto de 2016 que detrae de las sumas dadas en pago el importe de $ 1980, libra orden de pago a favor del letrado y le impone la carga de depositar dicha suma en concepto de tasa de justicia, por falta de agravio.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y de la denegación del recurso y demás piezas que la parte considera necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, corresponde introducirnos al estudio de la procedencia del mismo.

El magistrado de grado en los fundamentos de su resolución da las razones del rechazo por falta de agravio.

Esto es, la tasa de justicia integra las costas del juicio, las sumas depositadas por la demandada incluyeron el monto presupuestado provisoriamente para intereses y costas del proceso ($ 15.000) más el importe correspondiente a capital ($ 66.000), por lo que, considera que el accionante no puede recurrir la imputación de $ 1980 a cuenta del pago de tasa de justicia.

El recurrente impugna la decisión porque sostiene que no es la parte condenada en costas, y porque su parte se encuentra exenta del pago de la tasa de justicia, at. 17 Ley XXIV 13.

La resolución impugnada se trata de un decreto simple que no causa gravamen irreparable a la actora pues la carga impuesta a su letrado para que deposite en autos la suma percibida de $ 1980 en pago de la tasa de justicia no significa que su parte sea en realidad la obligada al pago, ni desconoce la exención prevista por el art. 17 inc b) de la Ley XXIV 13, sino que solo establece detraer ese importe de las sumas depositadas por la demandada- obligada al pago- que incluyen lo presupuestado en concepto de costas.

Sabemos que en el ámbito provincial la exigencia de su pago en la oportunidad prevista en el art 10 de la Ley XXIV N° 13 es un recaudo exigido para la

interposición de la demanda, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de la parte obligada.

En el particular, la suma que el magistrado ordena restar de los fondos depositados por la demandada con el fin de imputar la misma al pago de la tasa de justicia, no causa agravio al recurrente ni afecta la percepción de su crédito atento la existencia de fondos suficientes, como se señaló en la instancia de grado.

Repárese que la decisión fue adoptada en cumplimiento del deber de dirección del proceso (art. 34 del CPr y Ley XXIV N° 13) y se encuentra dentro de la facultades ordenatorias del juez previstas por el ordenamiento procesal, en consecuencia la misma deviene inapelable.

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Las costas se imponen en el orden causado, (art. 69 del CPr.). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7 y 13 de la Ley XIV N° 4, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja inter-puesto por la parte actora a fs. 13/14.

2).- Costas en el orden causado,

conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. A. G. M. y J. G. H., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3).- Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse excusada de intervenir en los presentes autos la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 DJ).